REGISTRO N° 1368/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, el 1° de diciembre del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano H. Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 6773/2017/TO1/16/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"CARRIZO, Marcela del Carmen y otros s/recurso de casación"**, a la que se acumuló la causa **FCR 6773/2017/TO1/16/CFC3**, de la que **RESULTA:**

I. El 16 de mayo de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego resolvió:

*"**I. ADMITIR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ABREVIADO** en las condiciones valoradas en el punto II de los considerandos.*

***II.- ABSOLVER de culpa y cargo a MARCELA DEL CARMEN CARRIZO, D.N.I. N° 20.972.328,** de las demás condiciones personales obrantes en autos del delito por el que fue traída a juicio, debiendo hacer cesar a su respecto todas las restricciones impuestas provisionalmente (402 del C.P.P.N.).*

***III.- ABSOLVER de culpa y cargo a JULIO CESAR FELICIONI, D.N.I. N° 5.087.149** de las demás condiciones personales obrantes en autos del delito por el que fue traído a juicio, debiendo hacer cesar a su respecto todas las restricciones impuestas provisionalmente (402 del C.P.P.N.).*

IV.- ABSOLVER de culpa y cargo a FRANCISCO NIBALDO ARENAS, D.N.I. N° 13.954.135, *de las demás condiciones personales obrantes en autos del delito por el que fue traído a juicio, debiendo hacer cesar a su respecto todas las restricciones impuestas provisionalmente (402 del C.P.P.N.)".*

II. Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el cual fue parcialmente concedido por el *a quo* el 3 de junio de este año y mantenido en la instancia.

Tras desarrollar la admisibilidad formal de la vía interpuesta y recordar los antecedentes del caso, la parte impugnante formuló sus agravios.

En primer lugar, entendió que la sentencia incurrió en una grave inobservancia de la ley procesal al absolver a los imputados en un juicio abreviado que previamente fue declarado admisible, lo que interpretó como una violación al procedimiento regulado por el art. 431 bis del CPPN. Como tal, tildó de afectado el debido proceso (art. 18 de la CN).

Afirmó que el *a quo* no podía admitir el acuerdo y luego absolver a los imputados, en tanto no se encuentra prevista en el art. 431 bis del CPPN. Aseveró que "*el Señor Juez, al admitir el acuerdo, reconoció implícitamente la plausibilidad de la calificación legal (art. 127, CP) y la suficiencia de los hechos acordados, respaldados por el reconocimiento de los imputados. Sin embargo, al absolver, evaluó las probanzas como si ellas se*

hubieran, o no, producido durante un debate oral, excediendo su rol de control jurisdiccional y contradiciendo su propia resolución”. Citó el precedente “Araujo” de la Sala I de esta CFCP para sostener su tesitura (FCR 357/2019/TO2/6/CFC1, 18 de abril de 2024).

Aseveró que la absolución impidió al MPF presentar su teoría del caso en un juicio oral, donde se podrían producir pruebas que sostengan su pretensión punitiva. Recalcó que los imputados, tras ser instruidos por sus abogados de confianza, reconocieron expresamente la existencia del hecho, su participación así como también el encuadre legal y la consecuencia punitiva finalmente acordada.

Por lo referido, tildó al pronunciamiento de arbitrario, en tanto “*(1) contradice el reconocimiento de los imputados en el acuerdo de juicio abreviado; (2) carece de fundamentación racional al desestimarlas pruebas y al darle un alcance que para un acuerdo de juicio abreviado no tiene; y (3) aplica erróneamente el art. 127 del Código Penal, minimizando los hechos probados (e incluso acordados)”*.

Estipuló que la resolución es contradictoria porque no se fundamenta cómo el reconocimiento de los hechos expresada por los imputados no es suficiente para acreditar los hechos.

En tal sentido, criticó la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio. El impugnante afirmó que “*la sentencia desestima las*

pruebas aportadas por la fiscalía sin una fundamentación lógica”. Destacó las evidencias que, a su criterio, permitían tener por acreditada la hipótesis acusatoria.

En particular, afirmó que *“la sentencia incurre en especulaciones al afirmar que las víctimas no estaban en situación de vulnerabilidad, ignorando claros indicios como el pago de pasajes por Carrizo (explicado durante la audiencia) y la precariedad económica de VRL y SML. La suscripta, al descartar que los comportamientos realizadas por Carrizo, de pagar pasajes o alojar a sus víctimas, constituyan las acciones típicas del delito de trata de personas, abordó la cuestión y fundamentó por qué resultaban ser elementos demostrativos del abuso de la situación de vulnerabilidad (nadie le paga el pasaje de avión a otra persona que tiene dinero). Estas cuestiones no fueron rebatidas y, la falta de un análisis integral viola el deber de fundamentar (art. 123, CPPN) y configura arbitrariedad”*.

Resaltó que las comunicaciones telefónicas interceptadas dan cuenta de que Carrizo era la dueña del lugar donde se ejercía la prostitución y quien regenteaba a las víctimas.

Por último, afirmó que la sentencia exhibe una errónea interpretación del art. 127 del CP. A su juicio, sólo una interpretación restrictiva permite afirmar que las acciones aquí investigadas no encuadran en el citado tipo penal.

Como corolario, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la sentencia

atacada y se condene a los imputados en los términos en los que se arribó al acuerdo de juicio abreviado. Hizo reserva del caso federal.

IV. Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron tanto la defensa pública ante esta instancia en representación de Carrizo y Arenas como el fiscal ante esta instancia, Dr. Mario Villar.

La defensa de los acusados, afirmó que el recurso interpuesto por el representante fiscal no se encuentra debidamente fundamentado. Según su visión, la fiscalía no demostró la configuración del grado de certeza necesario para dictar un veredicto condenatorio, incluso en supuestos de juicio abreviado.

Estimó que la sentencia objetada contiene una pormenorizada valoración de las evidencias presentadas, por lo que tildó al agravio promovido en la impugnación como genérico y carente de sustento.

Afirmó que "*la recurrente prescinde de la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia y así concluye que los 'pases' son la concreción del acto sexual, para configurar el dolo de explotación de la prostitución ajena, automáticamente hace responsable penalmente a mi defendida. Utiliza para ello criterios de responsabilidad objetiva […]*". Refrendó además que

no existe prueba que permita acreditar el dolo de sus defendidos.

A partir de lo expuesto, solicitó que se rechace el recurso interpuesto y que, en consecuencia, se convalide la absolución de sus defendidos. Hizo reserva del caso federal.

Por otro lado, el representante fiscal ante esta instancia sostuvo los agravios presentados en el recurso de casación interpuesto.

Adujo que el tribunal no respetó el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes. Según su interpretación, el art. 431 bis del CPPN brinda dos opciones a los tribunales en este tipo de supuestos: homologar el acuerdo de juicio abreviado, o bien rechazarlo y que proceda el juicio común. Citó precedentes de esta alzada para sostener su tesitura.

En definitiva, estimó que existen pruebas obrantes en el legajo que permiten, junto con el reconocimiento de los imputados, tener por acreditada la pretensión fiscal.

En conclusión, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

V. En la etapa prevista por los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., se celebró la audiencia oral ante esta Alzada, en la que expusieron el letrado César Gabriel Molina Holguín, en representación de Julio Felicioni, y el Defensor Público Oficial Ignacio Tedesco, quien ejerce la defensa técnica de Marcela Carrizo y Francisco Nibaldo Arenas.

Complementariamente, las defensas mencionadas presentaron breves notas en las que sostuvieron sus argumentos relativos a la correcta decisión del tribunal *a quo* de absolver a sus defendidos ante la falta de evidencias que permitiesen dictar una sentencia condenatoria, pese a que se haya llegado a dicha situación como consecuencia de la presentación de un acuerdo abreviado. La defensa de Carrizo y Arenas enfatizó que corresponde, en el caso, aplicar lo previsto en el art. 325 del CPPF.

Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por el representante fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a estudio de esta Cámara surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en el segundo inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

La parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 458) y su presentación cumple con los requisitos formales de

temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Con relación al agravio sobre la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva planteado por el recurrente que fue originariamente denegado por el *a quo*, cabe mencionar que esta alzada admitió formalmente la queja a su respecto, por lo que corresponde también su tratamiento en esta instancia procesal (Reg. N°728/25).

II. Para un mejor análisis, corresponde memorar los antecedentes del caso.

Según lo plasmado en la sentencia condenatoria, el fiscal federal de instrucción *"le atribuyó a Marcela del Carmen Carrizo ser autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación de más de tres víctimas (VRL, SML, TGA y LPR), en la modalidad de captación, traslado y acogida; a Julio César Felicioni le endilgó ser partícipe necesario del delito de trata de personas mayores de edad, en la modalidad captación y traslado de las víctimas VRL y SML; y a Francisco Nibaldo Arenas le atribuyó ser participe secundario del delito de trata de personas mayores de edad, en la modalidad traslado de una víctima (TGA)"*.

III. La parte impugnante centró sus cuestionamientos en la decisión del tribunal de juicio de admitir el acuerdo de juicio abreviado y, luego, absolver a los acusados por falta de pruebas

que acrediten la pretensión acusatoria allí plasmada. A su juicio, esta decisión contraría lo previsto en el art. 431 bis y representa, como tal, una vulneración al debido proceso legal (art. 18 de la CN).

Primero se evaluará lo argumentado por el *a quo* para luego dar una solución a la controversia.

a. De las constancias de autos se desprende que el tribunal de juicio, tras recibir el acuerdo de juicio abreviado entre las partes, celebró la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Allí, el magistrado interviniente consultó a los acusados sobre sus condiciones personales, así como también les preguntó si comprendían el alcance y las consecuencias del acuerdo arribado. Luego, cedió la palabra al representante fiscal, quien explicó por qué a su criterio no se daban los presupuestos del delito de trata de personas pero sí el de la explotación de la prostitución ajena (art. 127 del CP). A la vez, éste individualizó las penas correspondientes para cada acusado, así como ~~también~~ las pautas propias del art. 27 del Código Penal.

Las partes solicitaron que se homologue el acuerdo y el tribunal sostuvo que contaba con diez días para fallar y, de no ser aceptado el acuerdo, "*pasa la causa a otro juez para que continúe con su trámite*".

Luego, en la sentencia absolutoria, primero se plasmaron los antecedentes del caso, que incluyeron las evidencias recabadas hasta ese acto

procesal. Tras ello, se desarrolló lo promovido por el representante fiscal en el acuerdo de juicio abreviado presentado ante la judicatura.

Sobre el punto cuestionado, el tribunal enfatizó que el fiscal de juicio modificó de modo sustancial la calificación legal y las penas que solicitó en consecuencia.

Al respecto, aseveró que "*este caso presenta serias dificultades para encontrar una solución apropiada. No se trata de un defecto que justifique no coincidir con la calificación propiciada, pues la Fiscal presenta el caso (desde lo fáctico) de modo tal que no puede sino coincidirse. Desiste de las acciones de trata (captación, acogimiento, traslado) y señala que únicamente tiene por probado la explotación, por lo que muda la calificación legal en tal sentido. No hay una solución expresa en la ley para este caso, y cualquier recurso a una nulidad lo sería en mero interés de la ley y con prescindencia de agravios de las partes*".

Sobre la admisibilidad del acuerdo, relató que "*el procedimiento reglado para el art. 431 bis exige en primer término un pronunciamiento acerca de la viabilidad del acuerdo, que puede ser rechazado fundado en dos circunstancias, a saber: discrepancia del suscripto con la calificación legal, o la necesidad de mayor amplitud de conocimiento*".

En el caso concreto, el *a quo* manifestó que no discreparía con la calificación legal pues ello constituiría un avance sobre facultades que son

propias del MPF. Enfatizó que la función jurisdiccional no se agota en velar por el resguardo de las garantías constitucionales de los imputados, sino que también la decisión judicial debe sostenerse en la verdad de lo acontecido.

Agregó que "*lo cierto es que las partes se conformaron con el cuadro probatorio, y la Fiscalía, como ya expliqué, no pretendía producir en el debate más prueba que la que surge de los distintos legajos que constituyeron la instrucción. Cualquier discrepancia habrá de hallarse entonces, como se verá, en la interpretación y en el razonamiento (probatorio) que tales elementos significan para el suscripto*". Por ello, admitió el acuerdo presentado y procedió a fundar su sentencia.

A continuación, señaló que quedó probado que existía un privado en la calle Gobernador Campos, perteneciente a Carrizo, en el que ella y otras mujeres (ocasionalmente) ejercían la prostitución. En el mismo lugar funcionaba una barra (clandestina) de bebidas y una mesa de pool. Que los pases se realizaban en una habitación que había en el lugar en el que dormían en oportunidades algunas de las mujeres. También consideró que hay elementos suficientes para afirmar que Felicioni y Arenas fungieron de choferes en más de una ocasión para llevar y traer a algunas de las alternadoras que fueron consideradas víctimas, y a la propia Carrizo. También, al menos respecto de Arenas, que éste intermedió en alguna de las citas sexuales.

Ponderó después la denuncia efectuada por VRL y SML, quienes describieron que se contactaron con Carrizo, y debían abonar una suma fija de $200 por cliente por el uso de una habitación de su propiedad. Se retiraron en febrero de 2017 y retomaron el contacto en mayo del mismo año. Luego de este segundo tramo, se retiraron y formularon la denuncia en cuestión.

Allí, refirieron que "*en varias oportunidades DANIELA le requería tanto a la denunciante como a su hermana que atendieran a sus clientes no solo en la venta de copas sino también practicando pases con ellos, esta situación se daba en horas de la madrugada cuando las hermanas estaban durmiendo y en un momento dado DANIELA irrumpió´ en la habitación de ellas y quería forzarlas a atender a los clientes, sujetos los cuales estaban alcoholizados y/o drogados; sin embargo la denunciante le dejaba en claro que ella no trataba con sujetos en ese estado por lo cual ninguna de las dos accedía a tales pedidos*".

A partir de lo narrado concluyó que "*más allá de si existió o no la solicitud indicada de que atendieran a los clientes de Daniela (la imputada Marcela Carrizo, quien, valga reiterarlo, ejercía como ellas la prostitución) o que se desempeñaran con sujetos en estado de ebriedad y drogados, ninguna de las hermanas accedió a hacerlo. Es decir, no habría, conforme los dichos de las denunciantes consumación, en tales casos de explotación alguna*".

Detalló también que la denunciante aseveró que otras mujeres le alquilaban una habitación a Carrizo para llevar a sus clientes y tener relaciones sexuales. De ello el *a quo* afirmó que "*habla más que una 'explotación organizada' de una mujer que (como está probado) ejercía la prostitución en su domicilio pero también aprovechaba alquilar el espacio a mujeres que estaban en su misma condición*".

Concluyó, al respecto, que "*por un lado se ejemplifica un episodio, sin que haya podido corroborárselo siquiera en ese único caso individualizado. Y por otro, que el hecho de cobrar una habitación particular como si fuera un hotel (por una tarifa fija), más allá de las violaciones administrativas que ello supone por no contar con habilitación municipal, parecen estar lejos del concepto de explotación como aprovechamiento que postula la ley*".

Tildó de "aventurada" la afirmación del Ministerio Público Fiscal de que Carrizo dirigía y organizaba el privado. Destacó que "*no han sido hallados en el lugar ni anotaciones, ni cuadernos, ni contabilidades, ni elemento alguno que permita afirmar, incluso que era Carrizo quien cobraba los pases que las mujeres realizaban. Es decir no existió un dominio del hecho sobre la actividad de prostitución que realizaban las mujeres*".

Resaltó la circunstancia narrada por VRL relativa a que se negó a efectuar pases con hombres promovidos por Carrizo porque estaban alcoholizados.

A partir de ello, el tribunal aseveró que "*la denunciante contaba con autonomía para decidir con quien realizaba los pases y con quién no. Y también que se retiró del lugar cuando quiso por la incomodidad que le provocó alguna propuesta de Daniela. Y, lo que es más importante, salvo el pago de la habitación por el monto fijo, no relatan ningún otro pago a Carrizo*".

Para el caso de Felicioni, el tribunal entendió que no logró probarse que éste vendiera copas ni fichas de pool en el establecimiento.

Seguido de ello, efectuó una interpretación respecto de la prestación de servicios sexuales, al cual tildó plagado de sesgos ideológicos y morales. Como corolario, entendió que "*lo único relevante, a los fines de resolver el caso, es si ha existido explotación sexual (en términos que definiremos más abajo) y no si existió trabajo sexual. Pues la fiscalía limitó su acusación al delito del art. 127 del Código Penal*".

El tribunal de juicio afirmó, en tal sentido, que "*tampoco hay prueba de que fuera Carrizo quien fijara unilateralmente el valor de los pases. Por el contrario, la conversación de Arenas con* [TGA] *indica lo contrario. Carrizo, insisto, en el peor de los casos cobraba por el uso de una habitación que era utilizada por todas, ella incluida, para realizar pases*".

En igual dirección, se resaltó que no se probaron restricciones a la libertad ambulatoria, así como también que "*si bien el alojamiento en el*

lugar donde prestaban los servicios es considerado en algunos casos como un indicio de la existencia de trata, en el caso puntual, y por las circunstancias descritas no puede considerarse así".

Tampoco estimó probada la vulnerabilidad de las hermanas denunciantes, dado que a su criterio sólo se extrae de sus testimonios que estaban en una situación económica apremiante en 2017.

En igual sentido, expresó que el peritaje del celular de Carrizo revela que ésta no ejercía control sobre TGA, sino que, por el contrario, "*del contenido de la conversación se advierte que [TGA] es quien toma las decisiones, e incluso arregla con Arenas para que la traslade al lugar donde efectuaría el pase*".

Asimismo, consideró que tampoco se logró probar explotación alguna por parte de la acusada Carrizo respecto de LPR.

A partir de lo valorado, ultimó que no se logró acreditar la explotación de la prostitución ajena. El *a quo* aseveró que no se configuró el tipo objetivo ni tampoco hubo dominio del hecho por parte de Carrizo. Se afirmó que "*lo insignificante (además de atípico a mi juicio) de cobrar un monto fijo por el alquiler de una habitación para que las mujeres realizaran con sus clientes y conforme a su voluntad los servicios sexuales (pases) que ellas promocionaban de modo independiente no puede constituir un injusto".*

Concluyó, bajo tal razonamiento, que el reconocimiento como exigencia del acuerdo de juicio

abreviado no resulta suficiente si no es acompañado de elementos de prueba que lo corroboren. Tuvo en consideración las condiciones personales de Carrizo y su historial como trabajadora sexual para sostener su tesitura.

Por añadidura, estimó que las acusaciones respecto de Felicioni y Arenas tampoco pueden sostenerse, en tanto al haber considerado inexistente la acción principal de Carrizo, la misma suerte deben correr los mencionados.

Finalmente, decidió dictar la absolución de las personas aquí sometidas a juzgamiento.

b. Para resolver la contienda, es necesario escindir la cuestión procesal relativa a la viabilidad de la decisión del *a quo* de admitir el acuerdo de juicio abreviado y luego absolver, de la cuestión de fondo sobre si fue probado el hecho investigado. A tal fin, es preciso recordar que el art. 431 bis regula el instituto del juicio abreviado en el CPPN.

Allí y para supuestos como el aquí acontecido, se establece que "*si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días*".

También determina, en el párrafo siguiente, que "*si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los*

artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno". Esto mismo fue detallado por el propio *a quo* en el acta de la audiencia del art. 431 bis del CPPN en la que se expresó que, en caso de no homologar el acuerdo presentado, *"pasa la causa a otro juez para que continúe con su trámite"*; lo que evidencia su reconocimiento de tal extremo.

De ello es posible afirmar que el CPPN regula las variantes que posee el tribunal de juicio al recibir un acuerdo de juicio abreviado.

Por un lado, permite que rechace el acuerdo presentado cuando considere que debe efectuarse un mejor conocimiento de los hechos. O bien puede rechazarlo cuando discrepe con la calificación legal admitida. Para ambos supuestos, la solución que ofrece el digesto ritual es que el tribunal, luego de rechazar el acuerdo de juicio abreviado presentado, debe remitir la causa para que se materialice el debate oral y público, de conformidad con las reglas del juicio ordinario.

Pese a lo referido, el tribunal de juicio decidió admitir el acuerdo de juicio abreviado pero consideró que la evidencia producida no resultó suficiente para tener por acreditada la hipótesis acusatoria.

Sin adentrarme en el fondo de la cuestión relativa a la valoración probatoria en sí, lo que resulta insoslayable es que dicho análisis efectuado por el *a quo*, que concluyó con la absolución de los imputados, remite a cuestiones propias del

conocimiento de los hechos, que es precisamente una de las posibilidades que le brinda el código ritual para rechazar un acuerdo de juicio abreviado.

En otras palabras, el tribunal contaba con la potestad normativa para rechazar el acuerdo de juicio abreviado tras interpretar que no existía concordancia entre las pruebas ofrecidas y la calificación legal pactada por las partes intervinientes. Sin embargo, desoyó dicha manda legal y decidió absolver, cuando el digesto ritual no le brinda tal imperio jurisdiccional.

Es que, precisamente, el salvoconducto que diseñó el legislador para este tipo de supuestos redunda en que el tribunal puede disentir con el acuerdo presentado por las partes, ya sea porque las pruebas no permiten atribuir el ilícito investigado a la persona imputada, o bien porque la calificación legal no se adecua a los hechos bajo escrutinio, y debe en consecuencia rechazar el acuerdo y remitir para que el tribunal –con otra integración- celebre el debate oral y público.

Bajo este prisma, resulta errónea la interpretación que hizo el *a quo* respecto de la imposibilidad del tribunal de inmiscuirse en la calificación legal propuesta en un acuerdo de juicio abreviado.

En sí, el tribunal no se puede adentrar y promover una calificación legal como si fuese una parte acusadora, pero sí puede considerar que la calificación propuesta en un acuerdo de juicio abreviado no se condice con los hechos investigados,

con la participación del acusado en éstos o bien con las pruebas detalladas en el acuerdo.

Como el deber de encuadrar jurídicamente una conducta es propio del juez al dictar sentencia, para que ésta se encuentre debidamente fundada se exige que haya una correlación lógica entre la acusación y las pruebas producidas. De lo contrario se podría vulnerar el debido proceso legal por afectación a las formas sustanciales del juicio que requiere de cuatro elementos de forma excluyente: acusación, prueba, defensa y sentencia (Fallos 299:17; 303:1349). Por lo que, entonces, el art. 431 bis del CPPN lo facultaba a disentir con la correlación plasmada en el acuerdo entre los hechos y la calificación legal propuesta, lo que decanta en que no homologue el acuerdo y remita la causa para que continúe el trámite ordinario y se celebre un juicio oral y público.

En definitiva, el tribunal de juicio optó por una solución jurisdiccional que no está prevista normativamente y que contraría las pautas establecidas en el art. 431 bis del CPPN para los supuestos de acuerdos de juicio abreviado que presentan alguno de los déficits allí previstos. Lo que revela, en consecuencia, una inobservancia de la ley procesal que refleja una falta de fundamentación de la sentencia que la torna en arbitraria (arts. 123, 404 y 431 bis del CPNN).

Por ello, asiste razón al recurrente sobre este punto, lo que implica que no corresponde, de momento, emitir por parte de esta alzada un juicio

de valor respecto del fondo de la cuestión, relativa a la efectiva corroboración del hecho investigado. Deberá cumplirse lo establecido en el artículo mencionado, celebrándose un juicio oral y público con una nueva integración del tribunal que garantice la imparcialidad al momento del juzgamiento (Fallos: 328:1491).

IV. Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso interpuesto por el representante fiscal, ANULAR el decisorio recurrido y REMITIR al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí delineadas. SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN). Y TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa de los acusados.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En mi opinión, dos son los puntos a examinar para resolver la cuestión aquí controvertida, uno de carácter general y el restante particular.

Dependerá de cómo se conteste el primero para poder ingresar al análisis concreto del segundo, que es el vinculado con nuestro caso.

i) ¿El juez está habilitado para absolver luego de haber declarado la admisión del acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.?

ii) ¿La decisión liberatoria adoptada en la especie cuenta con los fundamentos exigidos por el art. 123 del C.P.P.N.?

De inicio, estimo pertinente recordar que la primera disposición citada establece, en lo que aquí atañe, que, una vez presentada esa propuesta de abreviar el juicio -a la que se descarta que el imputado arribó sin ver viciada su voluntad-, "... *si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días*".

De la propia lectura de la ley surge claro, entonces, que si el magistrado no opta por rechazar esa propuesta con sustento en las alternativas que le provee la disposición y, por el contrario, la declara admisible debe, en palabras del legislador, llamar a autos para sentencia.

Y en este último concepto, sin dudar, hallamos la respuesta al interrogante planteado en **i)**.

Es que, vigente la prohibición de *non liquet*, el acto de dictar sentencia -cuestión jurisdiccional por antonomasia- implica, necesariamente, la valoración de las pruebas obrantes en el proceso y aportadas por las partes para estimar acreditado o para descartar -fundamentación mediante, en ambos casos- la materialidad del ilícito y la responsabilidad que le habría cabido al imputado.

Si se acepta este presupuesto, la conclusión inevitable es que, si luego de analizar la prueba que recibe y una vez afirmada la

innecesaridad de un mejor conocimiento de los hechos, el juez se convence de que los ilícitos reprochados no han tenido lugar o que el imputado no ha sido responsable, indefectiblemente puede tener habilitada la posibilidad de absolverlo.

De lo contrario, con esas pruebas y con el límite fijado por la pretensión concreta del fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad, deberá condenarlo.

Sólo de esa manera el juicio abreviado podrá ser considerado una forma de juicio, salvaguardando su constitucionalidad de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Desde una hermenéutica sistemática, y en esa misma dirección, corresponde recordar que, en el artículo 398 del C.P.P.N., ubicado en el Capítulo IV "Sentencias", se estipula que "*el tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas"* y, el art. 399 que la sentencia que se dicte contendrá "...*la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente…".*

Por otro lado, pero dentro de esa misma lógica, asumir la posición de que un juicio abreviado declarado admisible no puede terminar más que en una condena, además de recortarle facultades a los jueces en campos que le son propios, también implicaría restringir la operatividad del recurso de

casación previsto expresamente en el artículo 431 bis, inc. 6.

Ello, a su vez, sería incompatible con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en CSJ 941/2009 (45-A)/CS1 "Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410", sentencia del 17 de mayo de 2011 y reafirmado, en lo que aquí interesa, en "Dapero" (Fallos 342:1660), en cuanto a que "*el derecho del condenado a contar con el doble conforme de la sentencia condenatoria, contemplado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22, en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, ha sido reconocido por este Tribunal en los precedentes "Giroldi", "Casal" y "Duarte" (Fallos: 318:514; 328:3399 y 337:901, respectivamente), en los que se aseguró el ejercicio de este derecho frente a un contexto normativo e institucional que, por distintas razones, impedía que tuviera lugar la plena revisión del fallo condenatorio. (...) En particular, para lo que aquí se discute y aun cuando no fuera invocado por el recurrente, corresponde destacar que la vigencia de este derecho a la doble instancia, respecto de las sentencias condenatorias dictadas en el marco del procedimiento de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (...) aun en los supuestos en que las sentencias dictadas en el marco del citado procedimiento respeten los términos del acuerdo, esas decisiones*

deben estar debidamente motivadas y ello ha de poder ser revisado".

En esa misma línea se ha expedido la doctrina, al sostener que "*cuando el tribunal acepta el acuerdo, la mayoría de los códigos entiende que emite una sentencia, esto es, el procedimiento abreviado no exime a los jueces de fundar adecuadamente las condenaciones* ***y, eventualmente, la absolución****. El juez o los jueces profesionales, en esta clase de asuntos, no se circunscriben a homologar lo pactado sino que resuelven un caso, limitado por lo convenido por las partes, y por lo tanto, no quedan librados de las obligaciones propias de su función: valorar la prueba (colectada en actas durante la investigación preliminar) de acuerdo con las reglas de la sana crítica…*" (cfr. Maier, Pastor, Pérez Barberá y Sarrabayrouse, Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Los procedimientos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2023, p. 203/204, el resaltado es propio).

Por último, resulta pertinente mencionar que el nuevo Código Procesal Penal Federal ya vigente en más de la mitad del país limita, en el art. 325, la posibilidad de rechazo del acuerdo por parte de la jurisdicción a los supuestos en que se estimara que el pacto no cumple con los requisitos legales, frente a lo cual sólo cabe declarar su inadmisibilidad (cfr. párrafo cuarto).

Antes y de modo expreso, la disposición procesal admite como las otras alternativas al momento de decidir el procedimiento de juicio

abreviado el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Es en ese contexto, también, que encuentra respuesta afirmativa esta cuestión -la que ya quedaba clara, a mi ver, con la anterior normativa-, de conformidad con las nuevas circunstancias legales por razones de benignidad e igualdad. En similar sentido, Sala II de esta Cámara *in re* "Heredia Feliz", Reg. 25/2020 del 12 de febrero de 2020 (voto del juez Yacobucci, el que comparto).

Con el primer interrogante despejado, corresponde que me aboque al análisis de los motivos en los que se fundó el pronunciamiento ahora recurrido.

De inicio, adelanto que este aspecto de la sentencia también debe ser convalidado porque la decisión de absolver a los aquí imputados se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable y se ha desarrollado mediante una cuidada fundamentación que el recurrente no ha logrado poner en jaque en su recurso.

Mi colega de la instancia anterior comenzó por señalar que no se encontraba en discusión que en el domicilio de la calle Gobernador Campos de Ushuaia perteneciente a Marcela (Daniela) Carrizo existía una barra clandestina en donde se expendían bebidas, una mesa de pool y una habitación.

Que, en este último espacio, tanto Carrizo como otras mujeres, ocasionalmente, ejercían la prostitución y en ciertas oportunidades solían pernoctar.

También sostuvo el juez en su sentencia, en base a las pruebas que surgían de las actuaciones, que había elementos suficientes para afirmar que Felicioni y Arenas fungieron de choferes en más de una ocasión para llevar y traer a algunas de las mujeres que fueron consideradas víctimas por el fiscal, incluso a la propia Carrizo.

Asimismo, afirmó que Arenas había intermediado en alguna de las citas sexuales.

Del mismo modo, valoró las declaraciones de las presuntas víctimas V.R.L. y S.M.R., quienes afirmaron haber acordado con Carrizo que para ejercer la prostitución en el lugar mencionado abonarían una suma fija de doscientos pesos por el uso de la habitación.

El juez sostuvo que en esas declaraciones se había aludido a otras mujeres que concurrían a ese domicilio a los mismos efectos y que también pagaban esa suma fija a Carrizo para utilizar la habitación.

Que V.R.L. y S.M.R declararon que habían estado algunos días en Ushuaia de esa manera y en ese lugar, desempeñando -según afirmaron- labores de clarividencia, curandería y alternadoras sexuales y, en determinado momento, hallándose en otra ciudad, se volvieron a contactar con Carrizo, por iniciativa de una de ellas, para hacerle saber que tenían la intención de regresar para hacer lo que venían haciendo hasta ese entonces, pero le manifestaron que no tenían dinero para los pasajes, los que, en

definitiva, abonó Carrizo para luego obtener la devolución de los importes.

A partir de estos datos, concluyó el *a quo*, que la conducta de Carrizo de poner a disposición esa habitación a las mujeres -que la acusación consideró víctimas- para su uso a cambio del pago de esa suma no podía considerarse de ningún modo una explotación organizada de una persona -Carrizo- hacia otras.

En todo caso, señaló el juez, de lo que se tratraba era "... *de una mujer que (como está probado) ejercía la prostitución en su domicilio pero también aprovechaba alquilar el espacio a mujeres que estaban en su misma condición*" (sic del fallo, disponible en Lex 100).

Aditó que el hecho de locar una habitación para esos fines podría constituir una infracción administrativa por no contar con habilitación municipal, pero estaba lejos del concepto de explotación de la prostitución ajena postulado por el Cód. Penal en el art. 127, figura que había sido atribuida por la acusación a Carrizo en la propuesta de juico abreviado.

En cuanto a la declaración de S.L., el *a quo* indicó que coincidía en líneas generales con la de su hermana V.R.L., aunque con algunas diferencias pues si bien la primera había explicado que se dedicaba a "*labores de clarividencia, videncia y curandera y que sólo ocasionalmente realizaba tareas como pases (...) y que su hermana* [V.], *al igual que ella,* [también tenía] *esos dones y es alternadora*",

la segunda había relatado que en alguna oportunidad Carrizo le había pedido que estuvieran con ciertos sujetos alcholizados o drogados -ingresando para ello en la habitación en la que dormían-.

Sin embargo una de las hermanas le había dejado en claro a Carrizo que ellas no intimidaban con sujetos en ese estado, por lo cual ninguna de las dos accedió a tal pedido y ahí terminó el asunto.

El juez sostuvo que "*... más allá de si existió o no la solicitud indicada … de acuerdo a los dichos de V.R.L., ella y su hermana se habían negado a mantener relaciones sexuales, por lo que no se había consumado en esos caso ningún tipo de explotación".*

Que del testimonio de la última nombrada surgía que ambas hermanas se promocionaban a través de una página web donde se ofrecían por su cuenta y voluntad, sin tener que rendir dinero a otra persona.

En otra pasaje, ésta refirió que "...*era costumbre desplazarse desde su lugar de residencia en la ciudad de Río Grande hacia Ushuaia al comienzo del mes y alojarse en el Apart Alem, donde hacían su trabajo sea como vidente o como ofrecimiento sexual*".

Que a partir del análisis de estas declaraciones, el magistrado consideró que no existían pruebas de que Carrizo cobrara algo distinto a la renta por el "... *uso de la habitación que todas compartían en el privado*" -sic del fallo-,

reiterando que siempre y para todos los casos era una suma fija, sin importar cuánto dinero obtuviera la mujer que alquilaba el cuarto.

Luego, en la sentencia se refutó la afirmación del Ministerio Público Fiscal relativa a que la imputada dirigía y organizaba la habitación a partir del dato concreto de que en el lugar no se habían secuestrado anotaciones, ni cuadernos, ni contabilidades, ni elemento alguno que permitiera afirmar, incluso, que era Carrizo quien cobraba por las actividades ("pases") que las mujeres que le alquilaban el lugar realizaban con otras personas.

Así descartó de plano el invocado dominio del hecho imputado por el fiscal a Carrizo sobre la actividad de prostitución que realizaban las otras mujeres.

En su opinión, ellas simplemente la contactaban cuando precisaban un lugar privado y, a cambio de su uso, le abonaban ese "*insignificante*" -sic del fallo- monto fijo.

Al examinar la declaración de S.L. El juez de grado destacó el pasaje en el que refirió que cualquier mujer que llamara a Carrizo podía utilizar esa habitación a cambio del pago de esa suma y que ese valor era más accesible, de acuerdo a los dichos de V.R.L., que el que abonaban por reservar una habitación en el Apart Alem.

El juez destacó que V.R.L., según sus propias manifestaciones, decidía autónomamente con quién realizaba "pases" y con quiénes no y, salvo el pago de la habitación por monto fijo y la devolución

del dinero por los pasajes antes referido, no relató ningún otro pago a Carrizo.

Repárese que por esta cuestión, el fiscal inpugnante invocó el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad al pagar Carrizo los pasajes de las consideradas víctimas para que regresaran a Ushuaia, mas esto fue descartado con una clara referencia en la sentencia a los dichos de V.L. al relatar que, cuando se fueron hacia la ciudad de Córdoba, continuaron manteniendo un contacto esporádico con la aquí imputada y "... *estando en esa ciudad,* ***decidieron*** *que 'querían volver hacia esta Provincia pero no contaban con el dinero, su hermana hizo un acuerdo con DANIELA* [Carrizo]*, la cual les pagaba el pasaje aéreo para que ambas regresaran a esta ciudad y se alojaran en su casa, y con la ganancia que realizaran por sus pases sexuales, le reintegrarían el dinero*" (sic del decisorio), lo que así sucedió.

Con relación a las afirmaciones de la fiscalía con respecto a que la venta de copas y fichas de pool constituía un supuesto de explotación de la prostitución ajena, el juez señaló que de las declaraciones de las hermanas V.R.L. y S.L. no surgía nada vinculado con esto, mucho menos que tuvieran que pagarle alguna suma a Carrizo por el uso del pool y que la referencia sólo eran los aludidos doscientos pesos para abonar el alquiler del cuarto.

En la sentencia se descartó que Carrizo haya tenido control sobre los movimientos de las

presuntas víctimas y sobre el entorno físico en el que éstas actuaban por su actividad al usar la habitación.

También descartó todo tipo de violencia física o psicológica, sujeción constante a un tratamiento cruel, mecanismos económicos abusivos a través de un sistema de endeudamiento, anulación de la autonomía o retención de porcentajes de las ganancias producidas.

Para el juez las hermanas L. "... *llegaron a la Provincia y en un breve lapso (el que va desde el 23 de mayo al 08 de junio de 2017) recaudaron el dinero y lo reintegraron, sin que haya referencia a otras penalidades o gastos que indiquen que Carrizo las sometía a su voluntad. No hay multas ni castigos pecuniarios y, otra vez, no hay prueba de que Carrizo cobraba el valor de los servicios que prestaban*".

De otro lado, aunque con estrecha vinculación para descartar que el accionar de la imputada sea pasible de algún reproche por el injusto atribuido por el acusador, resaltó que Carrizo también utilizaba la misma habitación para realizar los denominados "pases" y destacó que no se advertía de su parte ningún tipo de maltrato o violencia hacia el resto de las mujeres que desplegaban la misma conducta, salvo aquella velada manifestación de V.L. de que una vez habría irrumpido en el cuarto para que las hermanas "atiendan" a ciertos sujetos alcoholizados o drogados, contradicho por el testimonio de su

hermana, que no hizo mención a dicha interrupción, y por la afirmación de ambas con respecto a que el pedido fue neutralizado con una simple negativa.

Asimismo, se afirmó en la sentencia que, si bien cobrar el alojamiento en el lugar donde prestaban los servicios las presuntas víctimas podía, bajo ciertos supuestos -no constatados en autos-, ser considerado como un proceder relacionado con el delito de trata de personas -injusto que fue desistido por la fiscalía al momento de la propuesta de juicio abreviado-, en el caso que nos ocupa "... *todas las mujeres fueron claras en cuanto a su voluntad de rentar la habitación ya fuera para morar o para el ejercicio de su trabajo".*

Desde esta perspectiva, afirmó el magistrado de grado que "...*el breve lapso en el que se alojaron, en cada uno de los casos (pocos días en el caso de las* [hermanas] *L. y de P. y un par de meses en el de A.) me persuaden de que no existió una sujeción provocada por la acusada*".

También se descartó otro aspecto del aludido aprovechamiento atribuido a Carrizo de una situación de vulnerabilidad de las hermanas V.R.L. y S.L. -invocado ahora por el fiscal en su impugnación-, al mencionarse que el único indicio al respecto traído a cuenta por la acusación era que aquellas habían afirmado *"que hacia mayo de 2017 estaban pasando un mal momento económico"*.

Así se destacó que no existieron detalles precisos al respecto, ni referencias a personas a su cargo y que la modalidad de manejar su actividad y

retirarse en el momento en el que quisieran, sin existir reclamos o reproches de parte de Carrizo, daba cuenta de que las hermanas V.R.L. y S.L. no se hallaban en situación de sometimiento.

En ese sentido, se hizo hincapié en que ninguna de las presuntas víctimas aceptó la ayuda del Estado a través del Programa de Asistencia, refiriendo en esa misma línea que la acusación no demostró ninguna sumisión, máxime si quien supuestamente habría ejercido esa violencia -la que descartó- era otra mujer que realizaba la misma actividad y en el mismo lugar.

A continuación analizó la declaración de T.G.A., quien en principio había sido considerada como presunta víctima a partir de observarse su presencia en el lugar y por un diálogo telefónico que habría tenido con Arenas -considerado por el Ministerio Público Fiscal como partícipe secundario de explotación a la prostitución ajena- en donde acordaron un encuentro con un hombre.

El magistrado destacó que T.G.A. nunca había prestado declaración en las actuaciones y que al ser contactada por la jurisdicción se mostró molesta y sorprendida, expresando a la par que Carrizo *"… la había ayudado y no quería perjudicarla"*. Ante esa situación, se le dio intervención al Defensor Público de las Víctimas, quien se puso en contacto con la nombrada quien ratificó que no tenía intención de presentarse en la causa.

Se detalló también en el decisorio un informe de Gendarmería del que surgía una escucha telefónica en donde la nombrada T.G.A. ofrecía "*... sus servicios sexuales a través del sitio www.tdfclasificados.com.ar (...) destacando que esta llevaría a cabo 'pases' en el mismo domicilio de la investigada Carrizo*".

A su vez, mencionó otra entre "Lupe" -quien, según lo referido en autos, sería T.G.A.- y el imputado Francisco Arenas; que en esa ocasión Arenas había llamado a Carrizo y preguntado por Lupe y "*... a partir de allí Carrizo le pasa el teléfono a ésta para que siga conversando con Arenas. El llamado estaba referido a la intermediación del taxista respecto de una persona interesada en los servicios de* [Lupe]*, los que se efectuarían en el domicilio del cliente*".

En la sentencia se destacó que, al analizar este llamado y su contexto, se podía arribar a la conclusión de que, lejos de constituir una prueba de cargo, era un elemento que reforzaba la idea de que Carrizo no ejercía ningún tipo de control sobre T.G.A.

En su razonamiento, el juez sostuvo que, si esta última hubiese estado bajo el dominio de la imputada, Carrizo no hubiera cedido su teléfono y ella misma habría concretado el servicio. Agregó que "*del contenido de la conversación se advierte que T.G.A. es quien toma las decisiones, e incluso arregla con Arenas para que la traslade al lugar donde efectuaría el pase*".

Luego, en el fallo se analizó la imputación que el fiscal efectuó por lo sucedido con la presunta víctima L.P.R., que había sido incorporada en la investigación a partir del allanamiento efectuado en el domicilio de la calle Gobernador Campos.

Así se afirmó que, según el informe del Programa Nacional de Rescate, la nombrada se encontraba viviendo hacía 15 días en el domicilio allanado y que le alquilaba una habitación a Carrizo, en planta alta, por 4000 pesos al mes.

En la sentencia se afirmó que L.P.R., según lo probado con los elementos arrimados al proceso en la propuesta de juicio abreviado, trabajaba de manera autónoma y que todo el dinero que obtenía era para ella, que los clientes la contactaban directamente y sin intermediarios, que tenía una página de internet en la que figuraba con un nombre falso y que no realizaba pases, ni en ese lugar ni en otro.

Destacó que L.P.R. dijo desconocer al imputado Aranda y que del informe del programa de Rescate "... *no se concluye, ni se vislumbra, en ningún momento que (...) se encuentre en una situación de riesgo o estar siendo explotada sexualmente por la imputada Carrizo, como tampoco que se encuentre en una situación de trata*".

Luego de analizar la situación de las cuatro mujeres indicadas como presuntas víctimas por el fiscal, el magistrado consideró que existía un grado de certeza negativo que le permitía tener por

comprobada la inocencia de Marcela del Carmen Carrizo por los hechos que se le imputaban, configurativos -según la propuesta de juicio abreviado suscripto por fiscal y defensa- de explotación de la prostitución ajena.

Los términos utilizados en el pronunciamiento ahora impugnado fueron que "...*no existe ni la configuración del tipo objetivo en orden a la materialidad de la acción, ni existe ningún dominio del hecho para predicar su autoría. Lo insignificante (además de atípico a mi juicio) de cobrar un monto fijo por el alquiler de una habitación para que las mujeres realizaran con sus clientes y conforme a su voluntad los servicios sexuales (pases) que ellas promocionaban de modo independiente no puede constituir un injusto*".

En otro andarivel y como un fundamento colateral y a mayor abundamiento, reparó en que era imprescindible traer a consideración la personalidad de Carrizo, que era mujer, que tenía un escaso nivel educativo y que había ejercido la prostitución desde, cuanto menos, su llegada a Tierra del Fuego, a principio de 1990 y hasta la clausura del lugar y la habitación aludidos.

Que en un determinado momento quedó desocupada y a partir de ahí puso en alquiler la habitación en la que ella prestaba sus propios servicios como prostituta con la finalidad de obtener "*... una renta conforme el modelo que conocía a partir de la venta de bebida y de las fichas por el uso de una mesa de pool*".

Concluyó reiterando que la circunstancia de que, en ese contexto, "... *alquilara la habitación a las mujeres que acudían a ella con plena libertad y por un monto fijo, sin inmiscuirse en las decisiones que éstas tomaban para ofrecer los servicios sexuales, no puede ser considerado explotación en los términos de la ley penal*".

Por esos motivos y afirmando la innecesaridad de un mejor conocimiento de los hechos, arribo al corolario de que correspondía la absolución de Marcela del Carmen Carrizo por el delito imputado en la acusación fiscal.

En relación a Julio César Felicioni y Francisco Nibaldo Arenas, se mencionó en el fallo que la fiscalía había considerado que habían tenido una participación accesoria en la explotación de la prostitución ajena de la que era culpable Carrizo, intervención esta que había consistido en los servicios de traslado que, en su rol de taxistas, prestaban a las mujeres.

Así se indicó en el pronunciamiento que al haber considerado inexistente por atípico el injusto de Carrizo en base a las pruebas obrantes en el expediente, cualquier acción secundaría no podía sostenerse.

No obstante ello, consideró pertinente hacer algunas aclaraciones.

Respecto de Felicioni, hizo mención a que le resultaba creíble su descargo en declaración indagatoria en cuanto a que, en su rol de taxista y por haber concretado un trabajo en el "Apart Alem",

se había encontrado con dos chicas que le pidieron que las llevara y, en el transcurso del viaje, le pidieron el teléfono para hacer otros viajes.

Así destacó que un día recibió la llamada de una de ellas, no recordaba su nombre, quien le preguntó si les podía conseguir alojamiento en Ushuaia porque venían a buscar trabajo. Relató haberle mencionado el Apart Alem y Los Pinos, a lo que la mujer le había respondido que ya había averiguado en esos lugares, pero eran muy caros, por lo que les comentó que conocía a una mujer, Carrizo, que alquilaba un cuarto, y les dio su número. Cuando se le preguntó de dónde conocía a Carrizo, relató que él trabajaba de noche, que Carrizo *"era trabajadora en clubes nocturnos y muy de vez en cuando me tocaba llevarla … a su domicilio"*.

Para el juez, ni de su declaración, ni de la de ninguno de los testimonios de las presuntas víctimas surgía la participación de Felicioni en el delito de explotación sexual.

Destacó que las hermanas López habían relatado que él había intermediado entre ellas y Carrizo, confirmándoles que las podía recibir en el domicilio.

Aseguró el magistrado que, si bien existió una afirmación de que había estado para recibirlas en el Aeropuerto de Ushuaia en el viaje del mes de mayo, la propia fiscal había considerado que esa conducta era irrelevante para la ley penal.

Agregó, además, que de las declaraciones de V.R.L. y S.M.L., no surgía que existiese una referencia a viajes.

Tampoco, explicó, obraban constancias o información relativa a viajes en los casos de T.G.A. y L.P.R., ni ninguna referencia al nombrado.

En cuanto a Francisco Arenas, afirmó que la única prueba de cargo era la conversación antes mencionada junto a T.G.A. y que, al respecto, debía tenerse en cuenta que "*cuando Arenas se comunica con Carrizo para comentarle que había una persona interesada en una mujer como 'Lupe' le comenta (directamente la última, ya que Carrizo le cede el teléfono) que conoce 'un vaguit'" que necesita una chica más o menos como ella, pero, eso sí, que era un servicio en el domicilio del cliente. Entonces 'Lupe' le pregunta si él (Arenas) la llevaría, no a la inversa; y ante la respuesta afirmativa le dice que la pase a buscar. Luego se produce el tramo en el que Arenas le pregunta cuánto le cobraría y que le parecía poco 'te estás regalando' y le sugiere que en lugar de mil le cobre mil quinientos. Pero no sabemos nada más".*

Destacó que en las escuchas telefónicas existían varias referencias a viajes que se le solicitaban, pero que salvo el caso antes mencionado no surgía ningún vínculo estable con Carrizo.

Se señaló en el decisorio que la admisión de los hechos y el reconocimiento de culpabilidad efectuado por los imputados Carrizo, Felicioni y Arenas -en tanto exigencia del acuerdo de juicio

abreviado- nunca podía ser considerado suficiente para arribar a una condena si no se encontraba acompañado de prueba que lo corroborase.

Es que el *a quo* dejó bien en claro que de la propuesta de juicio abreviado presentada no era posible subsumir la conducta de Carrizo en la figura penal atribuida por el fiscal y a esa conclusión arribó sobre la base de la referida valoración de la prueba reunida en la instrucción, la que consideró insuficiente para condenar.

Y en esa línea, el recurrente no ha logrado confutar ese corolario ya que su tacha en casación solo se funda en la mera discrepancia con la apreciación que se hizo de los hechos y la interpretación de las pruebas, además –tal como ya adelanté en **i)**- debido al alcance e interpretación que se le dio al procedimiento regulado por el art. 431 bis del CPPN

Es decir, tampoco demostró la razón por la que entendió que el juez excedió sus funciones y afectó su autonomía como representante del Ministerio Público cuando, presentada esa propuesta de juicio abreviado que, insisto, no excluye la alternativa de absolución, dictó una sentencia con ajuste en las pruebas obrantes en la causa, la que fundó en los hechos y en el derecho, dando motivos razonados y razonables para así concluir.

En ese orden de ideas, las referencias efectuadas por el impugnante acerca de que en el marco del debate oral podría haber probado los

extremos de su acusación resultan el fruto de una reflexión tardía.

En efecto, al renunciar al juicio propiamente dicho y presentar una propuesta abreviada, evidentemente se conformó con los elementos de prueba hasta ese momento colectados, aceptando de ese modo que podían resultar suficientes para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Que ese extremo finalmente no se verificó para la jurisdicción ya que, de seguido y al declarar admisible el acuerdo arribado entre las partes, el magistrado de grado afirmó, con razones fundadas, que no necesitaba que se produzca el debate para tener un mejor conocimiento de los hechos pues, precisamente, las deficiencias probatorias habían sido imposibles de sortear para la acusación.

En ese sentido y a más de lo expuesto, explicó que el Ministerio Público Fiscal había incumplido con la carga de aportar el listado de comunicaciones que pretendía reproducir, que tampoco había efectuado ningún pedido vinculado a la citación de V.R.L., quien, por lo demás, no había podido ser ubicada luego de casi ocho años de trámite del proceso, ni la acusación había aportado dato alguno para su citación.

Finalmente, consideró que en cuanto a T.G.A. y L.P.R., ambas habían negado *"… expresa y enfáticamente su condición de alternadoras y se mostraron reacias a concurrir a declarar"*.

El juez señaló que la fiscalía no había solicitado la postergación del debate por considerar esencial su testimonio, sino que se había conformado con los datos que surgían de los informes previamente reseñados.

En definitiva y por las razones vertidas, advierto que el fallo luce ajustado a derecho y la decisión desincriminatoria a la que se ha arribado se encuentra precedida de suficiente fundamentación de acuerdo al estándar exigido por el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación para considerarse un acto jurisdiccional válido.

En la especie solo se tuvo por acreditado el abono de una suma fija a Carrizo por parte de algunas mujeres en concepto de alquiler de una habitación que, como ya se dijo, la propia imputada también utilizaba para prostituirse.

No se encontraron elementos que dieran cuenta de un sistema de explotación de la prostitución ajena, ni se recabó prueba alguna que permitiera aludir a tal extremo.

Por el contrario, la afirmación, expuesta por varias de las presuntas víctimas, de que ofrecían servicios sexuales por su cuenta en distintos sitios web, viene a reafirmar la atipicidad de la conducta reprochada a Carrizo en los términos y con el alcance de la propuesta de juicio abreviado presentada por el Ministerio Público Fiscal.

Estas características, minuciosamente relevadas por el *a quo*, ponen en evidencia que no se

comprobó, al menos con el grado de certeza que demanda un fallo condenatorio como el que se reclama, que en el caso haya existido una situación compatible con la explotación sexual, ni que la imputada percibiera porcentajes del dinero de las presuntas víctimas que se prostituían, ni que estas estuvieran obligadas por Carrizo a mantener relaciones sexuales con otras personas.

En este sentido, no advierto los defectos invocados por el impugnante y sus agravios, vinculados con una presunta arbitrariedad en la valoración de las pruebas, suponen una mera discrepancia con la decisión adoptada al no haber logrado imponer su teoría del caso y hacer prevalecer la hipótesis acusatoria que permita quebrar el estado de inocencia de la acusada.

Es que, como lleva la dicho el Alto Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que se ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale reiterar, no ha sido demostrado en autos.

Por todo ello, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el

representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y concordantes del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos por mi distinguido colega doctor Gustavo M. Hornos.

Ello, en línea con la posición sentada por el suscripto en diversos precedentes, en los cuales se señaló que no puede pasarse por alto que el tribunal previo, ante su discrepancia con la calificación legal convenida por las partes, en lugar de rechazar la solicitud de juicio abreviado y proceder según las reglas del procedimiento común tal como manda la ley (C.P.P.N., art. 431 bis, incs. 3 y 4), dictó sin más condena bajo el encuadre típico que estimó pertinente. Consecuentemente, frente a la solicitud de juicio abreviado, conforme regula el C.P.P.N. en su Art. 431 bis, incs. 3 y 4, el tribunal de juicio tiene dos posibilidades: o bien acepta el acuerdo y dicta sentencia, o lo rechaza y envía las actuaciones al tribunal que le sigue en turno (Cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala I, Causa CCC 10515/2013/TO1/7/CFC2 "Sosa, Carlos Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 555/15, rta. el 13/04/16; Sala IV, Causa FBB 14557/2017/TO1/2/CFC1 "Pavón, Pablo Julián s/recurso de casación", reg. nro. 1792/18, rta. el 20 de noviembre de 2018 y Sala III, Causa FGR

5636/1021/TO1/1/CFC1 "Serviño, Silvio Martín s/recurso de casación", reg. nro. 1793/22, rta. el 22/12/22).

En tales condiciones, el "a quo" se apartó de la ley expresa correspondiente al caso en análisis -extremo que no se encuentra cuestionado-, pues si no compartía lo resuelto por las partes en el acuerdo de juicio abreviado presentado, debía rechazarlo directamente y no se encontraba habilitado a juzgar el hecho traído a su conocimiento.

Consecuentemente el tribunal de juicio omitió aplicar al caso la solución expresamente prevista por la normativa vigente, circunstancia que revela la arbitrariedad invocada con ajuste a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 278:168; 292:503; 310:165 y 301: 132), lo que descalifica el pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, coincido con la solución propuesta por el voto que abre el Acuerdo.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR al recurso interpuesto por el representante fiscal, **ANULAR** el decisorio recurrido y **REMITIR** al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí delineadas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

II) TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas por las defensas de los acusados.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 01/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40115627#482611358#20251201130936853